

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA GARCÍA HERRERA
DEMANDADO: MULTIPROYECTOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2017-00036-01
ASUNTO: Consulta sentencia de diciembre 18 de 2019
ORIGEN: Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMAS: Despido indirecto – Prestaciones
DECISIÓN: Revoca.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la Sentencia No. 498 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA HERRERA** contra **MULTIPROYECTOS S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-018-2017-00036-01**.

SENTENCIA No. 018

DEMANDA¹. Pretende la actora se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales causadas entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016; salarios, comisiones y auxilio de rodamiento causados del 16 de abril al 30 de junio de 2016 y los salarios y auxilio de rodamiento de 1 al 12 de julio de 2016, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., intereses moratorios y costas del proceso.

En respaldo de sus pedimentos, manifestó que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con MULTIPROYECTOS S.A., el 1º de octubre

¹ Fs. 3-14

de 2007, para desempeñar el cargo de diseñadora, el cual fue cambiado mediante otrosí al cargo de ejecutiva de prospectación; que el 26 de junio de 2015, las partes suscribieron otrosí al contrato de trabajo a efectos de reconocerle un auxilio de rodamiento por valor de \$400.000; que mediante otrosí suscrito el 1° de abril de 2016, se cambió la denominación de su cargo al de directora comercial regional Cali; que mediante carta de despido indirecto presentada a la demandada, el 12 de julio de 2016, comunicó su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por causa imputable a la empresa por incumplimientos en el pago de la nómina; que se le adeudan los salarios, comisiones y auxilio de rodamiento causados del 16 de abril al 30 de junio de 2016 y los salarios y auxilio de rodamiento de 1 al 12 de julio de 2016; que el 18 de julio de 2016 recibió de la demandada la suma de \$7.264.090.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MULTIPROYECTOS S.A.². La sociedad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que la relación laboral si terminó por decisión unilateral de la demandante, pero no son veraces los argumentos esgrimidos en la demanda, por lo que se atiene a lo demostrado dentro del proceso. Que la falta de pago de algunas acreencias se debió porque la entidad adelantó un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, abuso del derecho, genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 498 del 18 de diciembre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de octubre de 2003 al 12 de julio de 2016; absolvió a MULTIPROYECTOS S.A. de todas las pretensiones de la demanda y; condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previo a destacar que no había discusión frente a la existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus extremos laborales, de mencionar los presupuestos

² Fs. 115-124

para la terminación del contrato de forma unilateral por parte del trabajador y de relacionar las pruebas practicadas, que si bien la demandada había confesado que incumplió con algunos pagos de acreencias laborales en favor de la demandante debido a problemas financieros que la obligaron a iniciar un proceso de reorganización, la parte actora no probó ni siquiera de forma sumaria que la decisión de terminar el contrato de trabajo hubiese sido originada por tal incumplimiento. Además, que no procedía el pago de las acreencias reclamadas, pues ya habían sido canceladas, por lo que no procedía la sanción moratoria, como tampoco las comisiones, comoquiera que la demandante no probó tener derecho a ellas.

CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T. Y S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado para alegar de conclusión. Las Partes guardaron silencio. Surtido el trámite procede la Sala al estudio de la consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centran a resolver: **(i)** Si la terminación de contrato de trabajo se originó en causas imputables al empleador, a fin de verificar la procedencia de la indemnización por despido injusto; **(ii)** si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales causadas entre el 1º de enero y el 12 de julio de 2016, los salarios, comisiones y auxilio de rodamiento causados del 16 de abril al 30 de junio de 2016 y los salarios y auxilio de rodamiento de 1 al 12 de julio de 2016 y; **(iii)** si resulta procedente la sanción moratoria establecida en los artículos 65 del C.S.T.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que no es objeto de controversia dentro del proceso, la existencia entre la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA HERRERA y la sociedad MULTIPROYECTOS S.A. de un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente del 1º de octubre de 2003 al 12 de julio de 2016 (f. 29).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, relativo al denominado despido indirecto, se tiene que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que cuando es el trabajador quien finaliza el nexo causal con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones del empleador, es a éste a quien le atañe demostrar ante la autoridad laboral la ocurrencia de los hechos que motivaron la finalización del vínculo, y si los acredita, será el empleador quien debe asumir las consecuencias pertinentes, empero si no se logra probar el incumplimiento enrostrado, necesariamente la conclusión será que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una decisión libre y espontánea del trabajador (CSJ SL1514-2018).

Adicionalmente, ha adoctrinado la Corporación de cierre en materia laboral, que cuando se trata de las causales de terminación del contrato de trabajo establecidas en el artículo 62 del C.S.T., se deben configurar los siguientes presupuestos: “...i) *las causales o hechos constitutivos de las justas causas deben alegarse al momento mismo de la extinción del contrato; ii) no pueden invocarse otras diferentes con posterioridad a tal momento y, iii) en caso de despido indirecto, el trabajador que lo alega debe demostrar que las causales esgrimidas son atribuibles al dador del empleo (CSJ SL, 9 ag. 2011, rad. 41490; CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL4691-2018 y CSJ SL417-2021).*” (CSJ SL741-2023).

Lo anterior implica que, tratándose del despido indirecto, corresponde al trabajador demostrar en juicio que comunicó a su antiguo empleador que los motivos que tuvo para rescindir el contrato de trabajo se originaron en el incumplimiento de las obligaciones patronales que le correspondían legalmente, como quiera que ese es un presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, pues acreditado ese aspecto, la carga de la prueba se traslada al empleador a fin de que demuestre que el incumplimiento no existió o que no fue reiterado, sistemático y continuado, sino ocasional, esto es, que no se prologó en el tiempo durante

la vigencia del vínculo laboral, sino que se trató del simple impago de una acreencia en un periodo determinado. (CSJ SL18623-2016)

En el caso bajo estudio, se afirma en el hecho segundo de la demanda que la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA HERRERA presentó carta de renuncia, el 12 de julio de 2016, en la que expresó al empleador que su determinación tenía génesis en el incumplimiento en el pago de la nómina. Sin embargo, dicha misiva no obra en el plenario, lo único que milita en los autos es una comunicación adiada el 15 de julio de 2016, en la cual MULTIPROYECTOS S.A. donde le informa a la actora que le acepta la “*renuncia Voluntaria*”, sin que se haga referencia alguna a motivos que le sean imputables al empleador.

No desconoce la Sala que, en efecto, por parte de MULTIPROYECTOS S.A. se presentaron unos incumplimientos en el pago de la nómina, pues así se reconoce desde la contestación de la demanda, lo cual se pretende justificar en una difícil situación financiera que llevó a la compañía a iniciar un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades (fs. 134-147). Además, ello se desprende de la respuesta realizada por la demandada, el 16 de junio de 2016, a un derecho de petición elevado por la promotora de la acción (fs. 20-21) y así fue mencionado por los dos testigos que comparecieron al proceso; no obstante, ninguno de ellos hizo la más mínima alusión a las razones que tuvo la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA HERRERA para terminar de forma unilateral el contrato de trabajo, es decir, las afirmaciones de la promotora de la acción quedaron huérfanos de medio probatorio en el cual soportarse.

Debe tenerse en cuenta, además de la jurisprudencia invocada en párrafos anteriores, que el parágrafo del artículo 62 del C.S.T., expresamente establece que: *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”*. En ese sentido, no es posible suponer, como al parecer pretende que se haga la parte demandante, que, por haber existido unos incumplimientos en el pago por parte del empleador, deba asumirse que fueron esos los motivos que llevaron a la trabajadora a presentar su renuncia y mucho menos dar por demostrado que esas razones fueron comunicadas de forma expresa como lo exige el precepto normativo en cita.

Bajo ese entendiendo, en los términos en que fue aceptada la renuncia a la demandante, ha de tenerse que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una decisión libre y espontánea de su parte, ajena a cualquier incumplimiento imputable al empleador, lo que de contera da al traste con la indemnización por despido injusto que se depreca.

Respecto las prestaciones sociales definitivas y los salarios y auxilio de rodamiento causados entre el 1 y el 12 de julio de 2016, se observa que los mismos ya fueron cancelados por MULTIPROYECTOS S.A., por valor de \$7.264.090 (f. 133), los cuales reconoce la demandante haber recibido el 18 de julio de 2016, según lo indicado en el hecho 6° de la demanda (f. 8).

Ahora, contrario a lo considerado por la operadora judicial de primer grado, no existe prueba en el expediente del pago a la actora de los salarios, comisiones y auxilio de rodamiento causados del 16 de abril al 30 de junio de 2016, los cuales se cuantifica en la demanda en los siguientes valores (f. 7):

PERIODOS	VALOR
16 al 30 de abril de 2016	\$1.449.158,00
01 al 15 de mayo de 2016	\$1.787.121,00
16 al 30 mayo de 2016	\$1.354.090,00
01 al 15 junio de 2016	\$1.780.000,00
16 al 30 De junio de 2016	\$1.258.838,00

En el otrosí No. 3 al contrato de trabajo suscrito, el 1° de abril de 2016, las partes acordaron lo siguiente (f. 38):

1. Que a partir del día Primero (01) de Febrero de 2016* cambia la denominación del cargo desempeñado por el **TRABAJADOR**, quien para todos los efectos de su contrato de trabajo pasa de ser **EJECUTIVA DE PROSPECTACION** a **DIRECTORA COMERCIAL REGIONAL DE CALI**.

2. Que a partir de la fecha prevista en el numeral anterior se modificara el esquema remuneratorio previsto en el contrato inicial, pasando en lo sucesivo el esquema de remuneración **FIJO** que actualmente devenga el **TRABAJADOR** a regirse por las siguientes condiciones:

a. Como remuneración **EL EMPLEADOR** reconocerá **AL TRABAJADOR** a título de salario Básico Mensual la suma de Tres Millones Mil pesos Mc/te (**\$ 3.000.000.00**) por las actividades ejercidas. El esquema de comisiones será: 1% por todo el grupo a cargo y el 0,2% por cumplimiento de presupuesto de ventas.

b. Auxilio de Rodamiento no prestacional: Que el **EMPLEADOR** cancelara mensualmente una cuantía de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$400.000.00)**.

Para la Sala es claro que la demandada no ha efectuado el pago de los conceptos aludidos, como quiera que los mismos fueron incluidos por la entidad dentro de la calificación y graduación de créditos y derecho al voto

presentado ante la Superintendencia de Sociedades, el 31 de mayo de 2018, con la solicitud de admisión al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, el cual fue admitido por la entidad de vigilancia y control a través de Auto No. 400-013161 del 3 de octubre de 2018 (fs. 134-147), debiéndose resaltar que los que los montos relacionados por MULTIPROYECTOS S.A. como los créditos en favor de la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA HERRERA, corresponden a los valores señalados en la demanda (f. 138).

Así las cosas, habrá de condenarse a la entidad demandada al pago de \$7.629.207 por concepto de salarios, comisiones y auxilio de rodamiento causados del 16 de abril al 30 de junio de 2016.

Frente a la sanción moratoria de los artículos 65 del C.S.T., conviene recordar que la jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que éstas no son de aplicación automática, sino que se imponen cuando la conducta del empleador en la omisión de pagar los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo no esté revestida de buena fe, de manera que si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena (CSJ SL365-2023).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que obrar de buena fe equivale a *“obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12854-2016)”*

Sobre esa buena fe, también ha explicado la Corporación, para los casos en que realmente se adeuda salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, es la de que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención en perjudicar patrimonialmente al trabajador (Sentencia CSJ, 9 mayo 2006, rememorada en la del 24 de enero de 2012, rad. 36447).

En el caso bajo estudio, la demandada pretende justificar el no pago de salarios y prestaciones sociales en la situación financiera de la empresa. Sobre esos argumentos como eximentes de la imposición de las sanciones moratorias, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en los siguientes términos:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible.” (CSJ SL1595-2020).

En el presente asunto, la situación financiera de la empresa como eximente de responsabilidad en el impago de acreencias laborales se pretende acreditar con el hecho de que la entidad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en un proceso de reorganización empresarial. No obstante, como ya se dijo, la solicitud de admisión se presentó sólo hasta el 31 de mayo de 2018 y fue admitida el 3 de octubre del mismo año, es decir, más de dos años después de haberse terminado el contrato de trabajo con la promotora de la acción, sin que previo a ello se observe que la entidad hubiese adelantado alguna gestión tendiente a solventar la obligación que tenía con su ex trabajadora, ya fuese de forma total o parcial a través de un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que los créditos laborales son privilegiados respecto de otros conforme lo señalado en el artículo 157 C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990.

En criterio de este cuerpo colegiado, la crisis financiera alegada por MULTIPROYECTOS S.A. no tiene la contundencia necesaria para suponer su buena fe, en razón a que, en su condición de empleador, debía prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de sus empleados, entre ellos, la demandante, pues de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia trascrita en líneas que anteceden, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 C.S.T., es claro que el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias derivadas de las pérdidas o insolvencia de los empleadores.

No se desconoce que la entidad realizó el pago de las prestaciones sociales y la última quincena en favor de la actora en julio de 2016, pero lo

que no puede pasar por alto la Sala es la actitud de la empresa que dejó de lado el pago de tres mensualidades salariales y sólo dos años después, incluso con posteridad a la presentación de la demanda que dio origen al proceso, incluyó esa obligación dentro del proceso de reorganización.

De acuerdo con lo expuesto, no encuentra la Sala un solo argumento de hecho o de derecho con la identidad suficiente para considerar que MULTIPROYECTOS S.A. obró de buena fe, lo que hace viable la imposición de las aludidas sanciones.

En este orden de ideas, se condenará a la demandada al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la cual se genera a partir del 13 de julio de 2016 y hasta el 12 de julio de 2018, es decir, veinticuatro meses después de haberse terminado el contrato de trabajo, como quiera que la actora devengaba una suma superior al mínimo legal, cuyo valor asciende a \$72.000.000 ($\$3.000.000/30=\100.000) x $720=72.000.000$). A partir del 13 de julio de 2018 y hasta el 3 de octubre del mismo año, fecha en la que la demandada fue aceptada por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima vigente para créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia financiera.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será revocada. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 498 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** a **MULTIPROYECTOS S.A** a pagar a la señora **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA HERRERA**, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- a) **\$7.629.207** por concepto de salarios, comisiones y auxilio de rodamiento.
- b) **\$72.000.000** por concepto de sanción del artículo 65 C.S.T., más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente para créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia financiera, generados entre 13 de julio de 2018 y hasta el 3 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firma Electrónica)

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Maria Isabel Arango Secker

Firmado Por:

Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b241a7fe934812f4b59f3af68ef0a8a7458be5ca36fc9433db4fdef0a5680**

Documento generado en 29/01/2024 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>